

Procuradora: Sra. Estrella Mar Amuedo Novella.
Contra: Europrinter A.G., S.A.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Ordinario 713/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Alcalá de Guadaíra a instancia de Estudios Gráficos Europeos, S.A. contra Europrinter A.G., S.A. se ha dictado la sentencia número 108/11, de fecha ocho de julio de 2011, dictada por don Javier Roa Aljama, que copiada en su fallo, es como sigue:

F A L L O

Que debo acordar y acuerdo estimar íntegramente la demanda formulada por Procuradora don Estrella Mar Amuedo Novella, en la representación que y condeno a Europrinter A.G., S.A. a abonar a Estudios Gráficos Europeos, S.A. la suma de 111.980,88 euros, más los intereses correspondientes y las costas del proceso.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días, que se preparará ante este Juzgado, y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Europrinter A.G., S.A., extiendo y firmo la presente en Alcalá de Guadaíra, a dieciséis de noviembre de dos mil once.- El/La Secretario.

EDICTO de 27 de octubre de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Ronda, dimanante de procedimiento ordinario núm. 216/2010. (PD. 4007/2011).

NIG: 2908441C20102000240.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 216/2010.

Negociado: CG.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera -Unicaja-.

Procurador: Sr. Manuel Ángel Moreno Jiménez.

Letrado: Sr. Venancio Bueno Calderón.

Contra: Don Paulo Alexandre Goncalves Rato.

E D I C T O

En el presente procedimiento procedimiento ordinario 216/2010, seguido a instancia de Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera -Unicaja-, frente a don Paulo Alexandre Goncalves Rato, se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Don Jesús Lara del Río, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de la ciudad de Ronda y su partido judicial.

Doy fe y certifico: Que en los autos de referencia, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 201/2011

En Ronda, a 27 de octubre de 2011.

Vistos por mí, doña Judith Sáiz Soria, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de los de Ronda, los presentes autos de juicio ordinario 216/2011, seguidos a instancia de Unicaja, representada por el Procurador don Manuel Moreno Jiménez y defendida por el Letrado don Venancio

Bueno Calderón, contra don Paulo Alexandre Goncalves Rato, en situación procesal de rebeldía, teniendo por objeto reclamación de cantidad derivada de contrato de crédito para tarjetas y contrato de cuenta corriente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don Manuel Moreno Jiménez, en el nombre y representación indicados, se presentó demanda de Juicio Ordinario en reclamación de la cantidad de 8.617,25 euros derivada de contrato de tarjeta de crédito.

Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 2 de noviembre de 2011 se dio traslado de la misma a la parte demandada emplazándole para que contestara en el plazo de veinte días bajo apercibimiento de ser declarada en situación procesal de rebeldía.

Segundo. Transcurrido el plazo para contestar a la demanda y no habiendo comparecido la parte demandada, es declarada en situación procesal de rebeldía, señalándose para la Audiencia Previa el día 26 de octubre a las 13,00 horas.

Tercero. Llegado el día señalado, se celebró la Audiencia Previa únicamente con la asistencia de la parte actora, la cual se ratificó en su demanda y subsistiendo el litigio, se recibió el pleito a prueba, siendo únicamente propuesta la documental obrante en autos, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos vistos para dictar sentencia, habiéndose observado en la tramitación del presente juicio las formalidades prescritas en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por la parte actora se ejercita una acción de reclamación de cantidad con base en la existencia de un contrato de crédito para tarjeta de fecha 2 de junio de 2006 y un contrato de apertura de cuenta corriente de fecha 22 de febrero de 2006.

Según la parte actora, la parte demandada ha dejado de satisfacer las cuotas mensuales pactadas en dicho contrato, lo que ha llevado a dicha entidad demandante a efectuar la liquidación del saldo deudor que asciende a la cantidad de 6.308,58 euros.

Igualmente, alega dicha parte que el demandado adeuda en la cuenta corriente un saldo en descubierto de 2.308,67 euros.

En consecuencia, la cantidad reclamada asciende por ambos contratos a la suma de 8.617,25 euros.

La parte demandada ha sido declarada en situación procesal de rebeldía, lo que no supone allanamiento ni admisión de los hechos según el artículo 496.2, antes al contrario la rebeldía equivale a negación tácita de los mismos y no libera al actor de probar cumplidamente sus alegaciones.

Por tanto el objeto de la controversia se centra en determinar la realidad de los hechos afirmados en la demanda.

Segundo. En cuanto a la existencia de los contratos origen de la presente reclamación, se entiende acreditada con los documentos números 2 y 3 de la demanda, los cuales no han sido impugnados de contrario y conforme al artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hacen prueba plena de su contenido.

En cuanto a la existencia de la deuda se entiende acreditada con los documentos 4 a 8 de la demanda que acreditan el saldo resultante de la liquidación efectuada conforme a los contratos así como la reclamación extrajudicial dirigida al demandado poniendo en su conocimiento la existencia de la deuda.

Por tanto, existe acreditada documentalmente una deuda como derivada de un contrato de tarjeta de crédito y un contrato de apertura de cuenta corriente, sin que exista prueba

demonstrativa de que la deuda esté extinguida, de acuerdo con la doctrina sobre carga de la prueba contenida en el artículo 217 de la LEC, procede la estimación de la misma.

Tercero. Los intereses serán los pactados en los contratos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil y se devengarán desde la fecha de liquidación que consta en las certificaciones de saldo deudor acompañadas con la demanda, para cada uno de los contratos.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC las costas se imponen a la parte demandada.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de Unicaja, contra don Paulo Alexandre Goncalves Rato, condeno al demandado a abonar a la actora la cantidad de ocho mil seiscientos diecisiete euros con veinticinco céntimos (8.617,25 euros) más los intereses pactados de la anterior cantidad desde el 30 de mayo de 2008, respecto del contrato de tarjeta y desde el 10 de junio de 2008 respecto del contrato de apertura de cuenta corriente, imponiéndose al demandado el pago de las costas del procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes interesadas, y adviértaseles que contra la misma cabe recurso de apelación, que se preparará ante este mismo Juzgado en el plazo de 5 días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución, del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. 3003-0000-04-0216-2010, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, y estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

La anterior sentencia, concuerda bien y fielmente con su original a la que me remito y para que así conste y surta sus efectos, expido y firmo el presente en Ronda a veintisiete de octubre de 2011. El Secretario Judicial.

Y encontrándose dicho demandado, don Paulo Alexandre Goncalves Rato, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En Ronda, a veintisiete de octubre de dos mil once.- El Secretario Judicial.

EDICTO de 9 de septiembre de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Vera, dimanante de procedimiento ordinario núm. 265/2005. (PP. 3861/2011).

NIG: 0410042C20050001103.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 265/2005. Negociado: FM.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Doña Catalina Magdalena Cano Martínez y don Henry Emile Jouin.

Procurador: Sr. Bartolomé Vidal Sánchez Martínez.

Contra: Don Stephen Charles Denny, Soltimar, S.L., doña Paula Puente Usle, Excavaciones Ramos García, doña Elizabeth Jane Denny, doña Inge Alice Makatsch, Horst Bergman y Asemas Mutua de Seguros y Reaseguros.

Procuradora: Sra. Carmen Rosa Morales Núñez, Sr. Juan Martínez Ruiz y Sra. Francisca Cervantes Alarcón.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 265/2005, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Vera a instancia de doña Catalina Magdalena Cano Martínez y don Henry Emile Jouin, contra don Stephen Charles Denny, Soltimar, S.L., doña Paula Puente Usle, Excavaciones Ramos García, doña Elizabeth Jane Denny, doña Inge Alice Makatsch, Horst Bergman y Asemas Mutua de Seguros y Reaseguros sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en extracto, es como sigue:

« F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por don Bartolomé Vidal Sánchez Martínez, en representación de don Henry Emile Louis Jouin y doña Catalina Magdalena Cano Martínez, debo condenar y condeno, solidariamente a los codemandados don Stephen Charles Denny y doña Elizabeth Jane Denny, a doña Paula Puente Usle, a la mercantil Soltimar, S.L. y a la empresa Excavaciones Ramos García, así como subsidiariamente a la aseguradora Asemas, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, a abonar a los actores la cuantía de 48.776,35 euros.

Asimismo se condena a los Sres. Stephen y Elisabeth Denny, a que devuelvan a los actores la posesión del suelo invadido como consecuencia de las obras efectuadas por estos, debiendo los Sres. Denny demoler las obras edificadas por estos en los terrenos propiedad de los actores, reponiendo las cosas a su estado primitivo, que se corresponden con los 41 m² de suelo invadido conforme consta expuesto en el informe pericial del Perito don Javier Peña, siendo el valor total de dicha restitución a su situación primitiva, la de 48.776,35 euros, absolviendo a don Horst Bergman y a doña Inge Alice Makatsch de las pretensiones que contra ellos se deducían, y ello con expresa condena en las costas causadas a los codemandados condenados, mencionados anteriormente.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Almería, que, en su caso, deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Soltimar, S.L., extiendo y firmo la presente en Vera, a nueve de septiembre de dos mil once.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 17 de noviembre de 2011, del Juzgado de lo Social núm. Siete de Málaga, dimanante de autos núm. 884/2011.

NIG: 2906744S20110013294.

Procedimiento: Movilidad geográfica 884/2011. Negociado: A1.

De: Doña Gloria Bartha Conde.

Contra: Socibérica Desarrollo Ind. SXXI, S.L.